



Expediente No. 2014-028

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

05 DE JULIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **EDGAR RODOLFO CASTRO LOPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informándole que la demandada indicó que dio cumplimiento total a la obligación. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

05 DE JULIO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo.

Se evidencia que, en auto del 22 de marzo de 2018¹, el operador de la época libró mandamiento de pago contra la demandada, por la suma de \$127.388.030, en atención a la condena impuesta en sentencia judicial y las costas del proceso declarativo, también fueron decretadas medidas cautelares de embargo de cuentas de ahorro, por la suma de \$134.012.207,56.

En providencia del 22 de junio de 2018², se resolvieron las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago, las cuales se rechazaron de plano, se negó el levantamiento de las medidas cautelares, se mantuvo el embargo, se ordenó seguir con la ejecución y se condenó en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$6.354.401. dicha decisión fue recurrida por la parte ejecutada.

Así mismo, la demandada puso en conocimiento en fecha 25 de julio de 2018³, que consignó en la cuenta del Juzgado la suma de \$3.906.210, como conceptos de las costas procesales del proceso ordinario.

¹ Folio 168.

² Folio 206.

³ Folio 227.



En decisión del 22 de abril de 2019⁴, el Tribunal Superior, confirmó la providencia recurrida y condenó en costas en la alzada a la parte demandada, fijando como agencias en derecho, la suma de 2 SMLMV.

Posteriormente en auto de 5 de septiembre de 2019⁵, el juzgado aprobó la liquidación de costa efectuada por la secretaría en cuantía de \$8.010.633, seguidamente en auto del 24 de octubre de la misma anualidad⁶, se requirió al banco de occidente para que procediera con el perfeccionamiento de la medida cautelar.

2

En fecha 17 de julio de 2020⁷, la parte demandada indicó que dio cumplimiento a la obligación, por vía administrativa, y como soporte de ello, allegó la resolución SUB 102246 de abril de 2020, por medio de la cual se reconocieron los siguientes conceptos:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$12,690,500.00
Mesadas Adicionales	\$2,164,889.00
Intereses de Mora	\$2,638,804.00
Pagos ordenados sentencia Retroactivo	\$56,369,152.00
Pagos ordenados sentencia intereses	\$47,261,343.00
Valor a Pagar	\$121,124,688.00

De igual forma se indicó que el valor de la mesada para el año 2018 ascendió a 781.242, correspondiente al SMLMV.

Así mismo, se liquidó que la liquidación se efectuaba hasta el 15 de enero de 2018, en atención a que, en dicha fecha, falleció el demandante, por lo que el pago sería realizado a los herederos.

Por lo anterior, el despacho, verificado el deceso del demandante, procedió a realizar el trámite sucesoral tal y como lo indica la s disposiciones legales, por lo que en providencia del 11 de octubre de 2021⁸, decretó la sucesión procesal, se designó a la Sra. Rocio del Carmen Guerrero Cortina, como sucesora procesal de Edgar Rodolfo Castro López, se emplazó a los herederos indeterminados y se les designó curador, cuyo defensor de oficio presentó contestación el día 13 de junio de 2022⁹.

Por todo lo anterior, procederá el Despacho a estudiar el cumplimiento de la obligación alegado por la parte demandada en el siguiente acápite.

⁴ Folio 244.

⁵ Folio 261.

⁶ Folio 262.

⁷ Folio 290.

⁸ Folio 380.

⁹ Folio 395.



2. Del cumplimiento de la obligación.

Pues bien, es claro que, dentro del presente proceso, el mandamiento de pago proferido por el anterior operador judicial, se estableció que la deuda liquidada hasta la fecha, esto es febrero de 2018, ascendía a la suma de \$127.388.030.

3

Así mismo, es claro que en fecha 22 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor establecido en el mandamiento de pago, y se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$6.354.401, tal decisión, fue confirmada por el Tribunal Superior, quien también condenó en costas a la parte recurrente en cuantía de 2 SMLMV.

Es decir que, la obligación a la fecha de la decisión adoptada por el superior, esto es 22 de abril de 2019, estaba compuesta por el valor del mandamiento de pago y las costas procesales de primera y segunda instancia, las cuales se aprobaron en la suma de \$8.010.633.

En síntesis, para el 22 de abril de 2019, fecha posterior al fallecimiento del demandante la obligación ascendía al total de:

Liquidación condena judicial - proceso ejecutivo	
Valor mandamiento de pago	\$ 127.388.030,00
Valor costas procesales	\$ 8.010.633,00
Valor total de la condena adeudada	\$ 135.398.663,00

Es decir, de conformidad a las decisiones debidamente ejecutoriadas y confirmadas por el Tribunal Superior, la demandada adeuda un total de \$135.398.663, que, al restarle el valor reconocido vía administrativa, y el título No. 416010003807489 consignado al juzgado en cuantía de \$3.906.210, arroja una diferencia insoluta a cargo de la administradora de \$10.367.765 con base en los siguientes cálculos:

Valor total de la condena adeudada	\$ 135.398.663,00
Valor reconocido via administrativa	\$ 121.124.688,00
Valor consigando en el Juzgado	\$ 3.906.210,00
Total diferencia adeudada e insoluta	\$ 10.367.765,00

Así las cosas, el despacho no podría acceder a la terminación del proceso por pago total como lo solicita la parte demandada, no obstante, se declara el cumplimiento parcial de la obligación, aclarando que existe un sado insoluto a cargo de la administradora por valor de \$10.367.765.



Así mismo, se indicará que por secretaría se remita oficios a las entidades bancarias, a las cuales se les comunicó la medida de embargo, para que procedan con la cautela decretada en el mandamiento de pago, pero limitándola en la suma de \$10.367.765.

3. De la entrega de depósitos judiciales.

4

Con relación al título configurado y los que se constituyan en un futuro, dentro del sub lite, resulta necesario indicar que, el despacho no procederá a entregarlos hasta tanto no sea aportada la sucesión hereditaria, pues tal documental es obligatoria que repose en el expediente, para proceder con la entrega de dineros del demandante fallecido, tal y como pasa a explicarse.

Tal y como se indicó en el primer acápite, dentro del sub lite se decretó la sucesión procesal por la muerte del demandante titular del derecho pensional, etapa procesal que, dicho sea de paso se encuentra cumplida en su totalidad; no obstante, dentro de la información que reposa dentro del expediente, las piezas procesales no enseñan una escritura pública o sentencia judicial que dé cuenta de la sucesión hereditaria que determine en cabeza de quien quedó el presente crédito judicial, por lo que en verdad, a la fecha no hay claridad sobre quién es el beneficiario del título judicial por concepto de la de costas procesales que hacen parte de la obligación total.

Pues, es pertinente recordar que, la sucesión procesal y la sucesión hereditaria, constituyen dos situaciones procesales disímiles y con efectos diferentes, y que la una no supe a la otra.

Tal y como es de público conocimiento, la sucesión hereditaria es necesaria ante la constitución de créditos a favor de personas fallecidas, no solo por la correcta integración de la Litis y declaración que la misma conlleva, sino porque además, de ella puede depender que herederos determinados e indeterminados del demandante se enteren de este crédito que debe integrar la masa sucesoral para ser incluida en el trabajo de partición; figura distinta a la sucesión procesal, pues a pesar de la similitud en sus nombres, ésta última no sustituye el proceso hereditario que debieron iniciar los herederos del demandante fallecido, para la determinación de la porción de los mismos; sin que a la fecha este Juzgado haya sido informado sobre el resultado del proceso de sucesión hereditaria.

Por lo expuesto, no sería posible la entrega de título de depósito judicial sin conocerse o informado el resultado de la sucesión hereditaria, y lo anterior es así, por cuanto, la muerte del demandante trae consigo diferentes efectos, pues una cosa es la demanda instaurada por la prestación social y otra muy distinta, es el carácter patrimonial de los derechos que el actor dejó causado.



El primero, esto es, la demanda que el demandante fallecido inició, trae como consecuencia que se constituya la sucesión procesal con el llamamiento de todas las personas a que haya lugar (herederos determinados e indeterminados) para continuar con el proceso, toda vez que este no termina por causa de muerte del actor.

Constituida la sucesión procesal, se continúa con el trámite hasta la culminación por el pago de lo adeudado; pero el efecto patrimonial de la muerte del demandante es diferente al efecto prestacional antedicho, por cuanto las condenas que se hagan en el proceso, ante la muerte del demandante, tal y como se indicó ingresan a la masa sucesoral del pensionado fallecido, que deberán ser repartidas entre sus herederos, conforme a la sucesión testada o intestada, voluntaria o contenciosa, según cada caso en particular.

Así las cosas, acaecida la muerte del demandante, los pagos de las condenas que se efectúen en este asunto no pertenecen a los sucesores procesales ni al apoderado, sino a los sucesores hereditarios a cuyo favor le es asignado en el respectivo trabajo de partición que haga el Juez o el Notario a cargo de la sucesión hereditaria; que se reitera, nunca ha sido informada al Juzgado y pese a ello se solicita la entrega del depósito judicial.

En síntesis, acceder a la entrega de títulos, sin conocer el resultado de la sucesión hereditaria (artículo 1008 y s.s. del CC) implica para la administración de justicia correr el riesgo, con las consecuentes responsabilidades penales, disciplinarias y patrimoniales, de hacer una entrega de un dinero a quien no pertenece y dejar de entregarlo a quien ley y por derecho sucesoral realmente corresponda.

Por lo anterior, tal y como se indicó el despacho no se ordenará entrega del título judicial, existente o que se llegara a constituir, de igual forma, debe advertirse que, la entrega depósitos judiciales, se efectuarán hasta tanto se acredite la sucesión hereditaria, del señor Edgar Rodolfo Castro López, esto es, una vez se conozca quienes son los titulares del presente crédito por sucesión, con la finalidad de ordenar la entrega a su favor.

Finalmente se tendrá al Dr. Ángel David Pabón Camero, como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Edgar Rodolfo Castro López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación solicitado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: ACLARAR que, dentro del proceso existe un saldo insoluto a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; por valor de \$10.367.765; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR oficios a las entidades bancarias, a las cuales se les comunicó la medida de embargo, para que procedan con la cautela decretada en el mandamiento de pago, pero limitándola en la suma de \$10.367.765, por secretaría líbrense los oficios; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que la entrega de títulos judiciales, se efectuará una vez se acredite el resultado de la sucesión hereditaria, del señor Edgar Rodolfo Castro López; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER al Dr. Ángel David Pabón Camero, identificado con C.C. 1.045.675.853 y T.P. 215.696, como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Edgar Rodolfo Castro López.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

